

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Beneficencia, Sa-  
nidad y Establecimientos penales*

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-  
bernacion me dice con esta fecha lo  
siguiente:

«Dada cuenta al Presidente del Po-  
der Ejecutivo de la República del ex-  
pediente incoado á consecuencia de  
exposicion elevada por el Ayuntamiento  
de Barcelona:

Resultando que por la Real orden de  
23 de Marzo de 1868 se obliga á los  
Ayuntamientos de las capitales de pro-  
vincia á adelantar los fondos con que  
deben contribuir al sostenimiento de  
los gastos carcelarios las demás Mu-  
nicipalidades de las mismas:

Resultando que la de Barcelona al  
obedecer estrictamente lo dispuesto  
en la mencionada Real orden ha tro-  
pezado con el natural y lógico incon-  
veniente de que no tiene autoridad  
ninguna sobre los demás Ayuntamien-  
tos para exigirles el pago, ó conmi-  
narles en todo caso á él, de las canti-  
dades que por cuenta de ellos ha ade-  
lantado:

Resultando que á consecuencia de la  
citada causa y del apurado estado de  
los fondos municipales en general los  
Ayuntamientos de la provincia de Bar-  
celona no reintegran al de la Capital  
las cantidades que este adelanta, oca-  
sionando un desembolso constante de  
fondos sumamente necesarios para ser-  
vicios de mayor importancia:

Considerando que los Municipios de

las Capitales de provincia, solo deben  
satisfacer los gastos carcelarios de la  
cárcel ó cárceles de partido que les  
corresponda y la parte proporcional al  
mantenimiento de la respectiva cárcel  
de Audiencia:

Considerando que no es equitativo el  
exigir á los repetidos Ayuntamientos  
los adelantos de cantidades que han de  
satisfacer los otros Municipios de la  
provincia, el Presidente del Poder Eje-  
cutivo se ha servido resolver que que-  
de derogada la Real orden de 23 de  
Marzo de 1868, disponiendo en su lu-  
gar que así el Ayuntamiento de Bar-  
celona, como todos los de las capitales  
de provincia, satisfagan únicamente  
las cantidades necesarias para los gas-  
tos que ocasionen sus cárceles de par-  
tido y la parte proporcional que les  
corresponda para el sostenimiento de  
las de Audiencia.

De orden comunicada por el expre-  
sado Sr. Presidente del Poder Ejecu-  
tivo lo digo á V. I. para su conoci-  
miento y fines consiguientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su  
conocimiento y efectos que corres-  
ponden. Dios guarde á V. S. muchos  
años. Madrid 7 de Mayo de 1874.—  
El Director general, Julian G. San  
Miguel.—Sr. Gobernador de la pro-  
vincia de Burgos.

(De la Gaceta núm. 121).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de  
Estado el expediente y recurso de al-  
zada interpuesto por el Ayuntamiento  
de El Molar contra un acuerdo de esa  
Comision provincial, por el cual se de-  
claró exentos de responsabilidad á los

Concejales del anterior Ayuntamiento  
por descubiertos en los fondos munici-  
pales, la Seccion de Gobernacion y  
Fomento del expresado Cuerpo ha  
emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: En 27 de Octubre de  
1872 acordó el Ayuntamiento de El  
Molar que se requiriese á los Concejales  
del bienio anterior el pago de las dietas  
que habian devengado varios Comisio-  
nados de apremio, fundándose en que  
la falta en el cumplimiento de sus obli-  
gaciones por parte de aquellos habia  
sido la causa de los gastos de que se  
trata.

Alzáronse los interesados para ante  
la Comision provincial de Madrid, la  
cual resolvió que ántes de exigirse  
nada á los Concejales se formase el ex-  
pediente justificativo de las faltas que  
se les atribuian.

En virtud de ese acuerdo, el Ayun-  
tamiento de El Molar procedió á abrir  
una informacion para justificar que los  
Concejales anteriores no habian arbi-  
trado los recursos que la ley les  
concedia, resultando por consiguiente  
no cumplirse las obligaciones munici-  
pales, dando lugar á que se enviaran  
los comisionados de apremio.

Ese hecho, que era el que habia de  
probarse para que pudiera accederse á  
lo que pretende el Ayuntamiento de El  
Molar, esto es, á que los anteriores  
Concejales paguen personalmente el  
importe de las dietas, no se ha justifi-  
cado. Pero por las diligencias que en el  
expediente constan se demuestra de  
una manera clara que en la Adminis-  
tracion municipal de El Molar hubo un  
gran desbarajuste, segun la gráfica ex-  
presion que los mismos interesados  
emplean en sus declaraciones, no ha-  
biendo Regidor interventor, no lleván-  
dose la contabilidad en forma y no

cumpléndose todas las prescripciones  
de la ley.

El desórden de que viene haciéndose  
mencion provenia de que en el seno de  
la corporacion municipal habia dos par-  
cialidades que, segun parece, con su re-  
sistencia y oposicion mútuas impedian  
la marcha y el desarrollo de la admi-  
nistracion, observándose que una á otra  
se atribuyen la responsabilidad de las  
infracciones de ley que ámbas dicen se  
cometieron. Asi es que, mientras Don  
Mariano Gonzalo y D. Pedro Diaz in-  
culpan á los otros Concejales de falta  
de celo en el desempeño de sus cargos  
hasta el punto de oponerse á la forma-  
cion de los presupuestos municipales y  
no asistir á las sesiones, los demás in-  
dividuos del Ayuntamiento afirman que  
el Alcalde Sr. Gonzalo y D. Pedro Diaz  
impedian con sus abusos y arbitrarie-  
dades que la corporacion llenara las  
funciones que la ley le encomendaba,  
viéndose precisados á quejarse en va-  
rias exposiciones á la Diputacion pro-  
vincial y al Gobernador, anunciando  
su dimision si no se corregian los refe-  
ridos abusos y arbitrariedades por  
parte del Alcalde y Concejal citados.

La Comision provincial de Madrid,  
en vista del expediente de que se ha  
hecho mérito, declaró exentos de cul-  
pabilidad á los interesados, revocando  
de este modo el atuerdo del Ayunta-  
miento de El Molar de 27 de Octubre  
de 1872, cuya corporacion interpuso  
recurso de alzada para ante el Minis-  
terio del digno cargo de V. E.

Fúndase el acuerdo contra el que se  
reclama en que los Concejales á quie-  
nes trata de exigirse la responsabilidad  
no pudieron normalizar la situacion  
económica del pueblo, viéndose por  
ello obligados á presentar sus dimisio-  
nes. Pero hay que tener en cuenta que



eso se refiere, no á todos, sino á algunos de los Concejales, á los que formaban una de las dos parcialidades que habia en el Ayuntamiento. Esos fueron los que anunciaron su dimision, mientras que los otros sostienen que no normalizarse la administracion, no cubrir el Municipio sus atenciones y no funcionar legalmente la corporacion era debido á la conducta de los mismos que se quejaban de la observada por el Alcalde, y deseaban se les relevase del cargo que ejercian.

No es posible determinar por lo que en el expediente consta cuál sea la responsabilidad que alcanza á cada uno de los Concejales de El Molar; pero es indudable que deben depurarse los hechos denunciados, pues resulta de todos modos el desconcierto que hubo en la administracion municipal de El Molar, reconociendo así todos los Concejales que tratan de justificarse alegando su ignorancia, sin tener en cuenta que al aceptar sus cargos debieron procurar saber cuáles eran las obligaciones que la ley les imponia para cumplirlas debidamente.

La ley provincial en su art. 9.º dice: «Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion, inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y Comision.» Tambien preceptúa la misma ley en su art. 73 que «la Diputacion y Comision pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse de sus servicios, cuentas y Archivos. En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion ó Comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia. Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.»

Entiende, pues, la Seccion que, toda vez que aparecen motivos fundadísimos para ello, debe girarse una visita de inspeccion al Ayuntamiento de El Molar, y en virtud del resultado que suministren, tanto las actas de las sesiones cuanto los libros de la corporacion, las declaraciones de los interesados y los demás datos que pueden recogerse, habrá lugar á exigir la debida responsabilidad, caso de que esta sea procedente.

Mientras tanto el actual Ayuntamiento es el que debe satisfacer las dietas de los Comisionados de apremio; pues segun se ha declarado en diferentes resoluciones superiores, la corporacion es la responsable al pago de esas cantidades, sin perjuicio de que se abonen personalmente por los Concejales, siempre que se demuestre que su negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes fué la causa de que tuvieran que enviarse los Comisionados.

La Seccion, por lo expuesto, opina:

1.º Que el Gobernador ó la Diputacion provincial deben hacer uso de las facultades que la ley les concede para inspeccionar el estado de la administracion municipal de El Molar para exigir en su vista la responsabilidad á que haya lugar si el resultado de la inspeccion lo autoriza.

2.º Que el pago de las dietas á los Comisionados de apremio ha de hacerse con los fondos municipales.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de esta Provincia.

(De la Gaceta núm. 122.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Eugenia contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al reintegro de cantidades á varios contribuyentes por resultados de los repartimientos vecinales de 1870-71 y 71-72, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: A consecuencia de una reclamacion presentada por varios vecinos de Santa Eugenia denunciando algunos abusos cometidos en la exaccion del repartimiento vecinal, la Comision provincial de las Baleares acordó, en vista del expediente formado al efecto, que por los Concejales de dicho punto se devolviera á prorata los apremios exigidos á varios contribuyentes; y que en igual forma se compensaran las cantidades que estos habian satisfecho de exceso en el primer semestre del año económico de 1870-71.

Contra este acuerdo interpusieron los interesados recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., habiendo sido remitido el expediente á informe de la Seccion.

La Comision provincial funda su acuerdo en que los concejales del Ayuntamiento de Santa Eugenia procedieron con parcialidad al apremiar solamente á algunos contribuyentes morosos y al no hacer á otros la compensacion de lo que habian satisfecho de exceso en un semestre anterior.

El Ayuntamiento trata de justificar su conducta en la exposicion en que interpuso su recurso, y la Seccion ha de limitarse á demostrar la procedencia de este, sin emitir opinion alguna que pudiera prejuzgar la resolucion que haya de recaer en lo sucesivo sobre la conducta de los Concejales de Santa Eugenia.

La ley municipal, en el capítulo 2.º, título 5.º, establece y determina las responsabilidades en que los Ayuntamientos y Concejales incurren y las penas que administrativamente pueden serles impuestas, que son: la amonestacion, el apercibimiento, la multa y la suspension.

Como se ha indicado, la Comision provincial de las Baleares condenó á los Concejales de Santa Eugenia al pago de ciertas cantidades, y ese acuerdo no está ajustado á las prescripciones de la ley.

Segun esta, si la Comision provincial creyó que los Concejales habian incurrido en responsabilidad administrativa, debió imponerles la que procediese; pero siempre dentro de las que taxativamente marca el art. 173; y si consideraba que la responsabilidad no era de las que han de exigirse administrativa sino judicialmente, debió pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

La Seccion nada ha de decir respecto á esa responsabilidad, puesto que ha de ser declarada por la Corporacion provincial y el Gobierno; sólo puede conocer de los recursos que contra los acuerdos de la misma se interpongan; y limitándose al que es objeto de este informe, la Seccion opina que debe admitirse, devolviéndose el expediente á la Comision provincial de las Baleares á fin de que dicte el acuerdo que tenga por conveniente con arreglo á las prescripciones de la ley.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo participo á V. S., con inclusion del expediente original, á los

efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José María Varela, arrendatario del impuesto de consumos de Villagarcía, contra D. Luis Maroñas y otros sobre introduccion fraudulenta de seis pipas de aguardiente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Pontevedra ha elevado á manos de V. E. el expediente instruido á instancia de D. José María Varela, arrendatario de consumos de Villagarcía, contra D. Mateo García de la Riva y D. Luis Maroñas por introduccion fraudulenta de seis pipas de aguardiente.

Seguido por todos sus trámites el asunto, el Gobernador lo ha remitido á ese Ministerio exponiendo las razones que en su sentir aconsejan distinta resolucion que la dictada por la Comision provincial; pero como no aparezca infringida disposicion alguna de ley ni se haya apelado del fallo de la expresada Corporacion, no se justifica de modo alguno la intervencion que ha tratado de darse al Gobierno en el expediente.

Los Gobernadores, por razon de las funciones que les competen, son meros ejecutores de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, si bien tienen la facultad de suspender los fallos de estas en los casos y circunstancias determinadas taxativamente en la ley. Pueden tambien ejercer por delegacion la alta inspeccion reservada al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial á fin de impedir las infracciones de la misma, de la Constitucion y demás generales del Estado; pero nunca promover instancias que no están autorizadas en prescripcion alguna.

Procede, por tanto, á juicio de la Seccion devolver el expediente á la mencionada Autoridad para que mande ejecutar el acuerdo de la Comision provincial, toda vez que no puede suspenderlo por haber trascurrido con exceso el término para usar de ese derecho.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su



Registro de los caballos que no se han requisado en el expresado distrito en virtud del decreto de 18 de Setiembre último y órdenes posteriores por el Jefe de la Comision que suscribe, por no haberse presentado hasta la fecha.

PUERBOS.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	Num. DE LOS CABALLOS	RESENA.	Edad en la primavera de 1874. Años.	ALZADA EN				HIERRO.
					Cuartas.	Dedos.	Metros.	Millmet.	
Burgos	D. Santiago la Justicia	1334	Noble	Entero, alazan	6	7	2	1 497	Sin él.
Idem	Euterio Gomez	1358	Sin él	Capon, castaño, con estrella	4	7	4	1 531	Idem.
Idem	Melchor Medina	1596	Cabrilo	Capon, moreno	7	7	6	1 565	Idem.
Quintanapalla	Epifanio Espiga	1756	Moreno	Pelo negro, anda al tiro	8	7 1/2	"	"	"
Inestroza	Racondino Gil	1982	Noble	Alazan tostado	9	7	4	1 552	OT.
Abellanosa de Munó	Miguel Garcia	2206	Lucero	Capon	8	7	1	"	"
Olmillos de Munó	Clemente Marron	2568	Bárbaro	Entero, pelicano, ciego	8	7	5	1 580	Sin él.
Palacios de la Sierra	Juan Alonso Manzano	3054	Moro	Capon	8	7	5	"	"

Burgos 11 de Mayo de 1874.—El Comandante, Jefe de la requisita, Carlos Gonzalez Longoria.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

E. M.

Por las personas indicadas en la relacion adjunta se han hecho los donativos que se expresan con destino á los heridos en campaña.

Prádanos de Bureba.

D. Pedro Barriocanal, un cajon con efectos.

Burgos.

Doña Demetria Gil, dos paquetes de hilas.

Doña Victorina Zamorano, una caja de idem.

D. Joaquin Gonzalez Azpetil, dos bultos con hilas y trapos.

N. N., seis id. de hilas formes.

Doña Margarita Alonso, un bulto de hilas y trapos.

Doña Maria Jesus Sainz, cinco y media libras de hilas.

Doña Amalia Gallego Velasco, tres libras de hilas formes, dos id. informes, un lio de trapos y cuatro vendas.

Doña Genara Herzal, una caja de hilas.

Doña Fernanda Angulo, un bulto de id.

D. Gregorio Fernandez, Doña Polonia Bolaños, Doña Laura Melchor vecinos de Burgos, y D. Pascual Oca,

D. Manuel Martinez, D. Eugenio Valladolid, D. Faustino Barbero, D. Ciriaco Contreras y D. Leon Saez

vecinos de Villafranca Montes de Oca dos kilogramos cuatrocientos treinta gramos de hilas formes é informes, una sabanilla y una venda.

Burgos 10 de Mayo de 1874.—El Capitan de E. M. encargado del despacho, Rafael Gomez de la Torre.

debido cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—Garcia Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Joaquin Garcia contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Penagos, sobre la introduccion de varios artículos de consumo en el pueblo de Sobarzo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: Con órden de V. E. de 26 de Enero último, recibida en 10 de Febrero siguiente, se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por D. Joaquin Garcia contra el acuerdo de la Comision provincial de Santander, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Penagos, en que se impuso á dicho interesado el pago de dobles derechos por los líquidos que introdujo para su venta en el pueblo de Sobarzo, perteneciente á aquel distrito municipal.

Visto el escrito de denuncia presentado por D. Leon de la Cuesta, segundo subarrendatario del impuesto de consumos en el referido pueblo de Sobarzo, por virtud de la cesion que para recaudar los de aquella localidad le hicieron el rematante del arbitrio en todo el distrito D. Angel Higuera y el primer subarrendatario D. Ceferino Raiz:

Visto el contrato original exhibido por el expresado Cuesta en el cual se le autoriza para cobrar, multar y decomisar los artículos sujetos al pago que se introduzcan por los habitantes y vecinos del pueblo de Sobarzo para consumo en el mismo, procediendo de otro DE FUERA del Ayuntamiento de Penagos:

Vista la prueba testifical practicada á instancia de D. Leon de la Cuesta, en la que cinco testigos y el cedente del subarriendo D. Ceferino Raiz estuvieron contestes en afirmar que este, á excitacion de Cuesta, se avino á que los efectos del contrato se ampliasen á todos los géneros gravados que se introdujesen en el pueblo de Sobarzo, cualesquiera fuese su procedencia:

Vista la factura de venta original y testimoniada en forma que por duplicado se acompaña al expediente, en la cual el rematante de los arbitrios del distrito D. Angel Higuera confiesa haber recibido en Penagos el importe de

los géneros que vendió su consocio Lucas Cuesta á D. Joaquin Garcia ajustados todos, segun se dice, á los precios al por menor, incluso los derechos:

Vistos los demás documentos y justificantes que se acompañan al expediente, así como los fallos condenatorios dictados por el Ayuntamiento de Penagos y por la Comision provincial de Santander:

Considerando que la mayor extension dada verbalmente al contrato en el acto de su otorgamiento reviste los caracteres de una estipulacion privada que solo obliga á las partes contratantes:

Considerando que en los contratos para la recaudacion de rentas públicas no se pueden suponer otras condiciones que las consignadas literalmente en los documentos de donde aquellos procedan:

Considerando que en el convenio escrito á que prestó su conformidad el Alcalde de Penagos, se expresó que quedaban sujetos al pago únicamente los artículos gravados que procedieran de fuera de aquel Ayuntamiento, y los que introdujo D. Joaquin Garcia en Sobarzo aparecen comprados en la cabeza del distrito, segun consta en la factura de venta de los expresados géneros:

Considerando que si alguna duda pudiera haber sobre la legitimidad del pago, la desvanece por completo la declaracion hecha por el arrendatario principal de los consumos de ir embebido en el precio de venta el importe de los derechos:

Considerando que una vez probado que D. Joaquin Garcia compró los mencionados líquidos dentro del distrito municipal, y que satisfizo de aquel modo el arbitrio sobre los artículos de comer, beber y arder, no habia razon para que el segundo subarrendatario le exigiese nuevos derechos, ni el Ayuntamiento le impusiera recargo alguno, sin infringir los mas sanos principios en materia de contratacion:

La Seccion opina que debe dejarse sin efecto el fallo de la Comision provincial.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolverlo como en el mismo se propone.

De su órden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874.—Garcia Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.



## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

•Diputacion provincial de Lugo.—Circular.—Esta Diputacion, deseosa de contribuir cuanto le sea posible al alivio y auxilio de los hijos de la provincia que sirven en el ejército y resulten inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña que se sostiene contra el carlismo, acordó crear con cargo al presupuesto de la misma provincia diez pensiones vitalicias, consistentes en dos reales diarios, para cuya adjudicacion se observarán las reglas siguientes.—1.º Tendrán derecho á las pensiones todos los individuos naturales, segun va dicho, de la provincia de Lugo, que sirvan en el dia de la fecha en el ejército, bien por su suerte, bien voluntariamente, los sustitutos inclusive, que pertenezcan á las clases de soldados rasos, cabos y sargentos, y hayan resultado ó resulten inutilizados por heridas recibidas en campaña, así en el Norte como en Cataluña, Aragon ó en cualquier otro punto de la Península en que se libren acciones de guerra contra los carlistas.—2.º Este acuerdo se hará público en el Boletín oficial de la provincia, en el de los demás de España y en la Gaceta de Madrid, á fin de que reciba la mas completa notoriedad; además se participará al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento, y al de la Guerra para que se sirva comunicarlo á los Generales en Jefe de los ejércitos y Capitanes generales de las provincias á fin de que se dé á conocer á los Jefes de los Cuerpos y estos lo pongan en conocimiento de sus subordinados.—3.º Las pensiones se solicitarán por los interesados dentro del término de cuatro meses desde que se publique el acuerdo en la Gaceta de Madrid, dirigiendo solicitud documentada á la Diputacion provincial.—4.º La Diputacion, despues de recibidas las solicitudes las pasará á informe de los Coroneles de los Regimientos de que procedan los individuos, á fin de que se sirvan manifestar lo que les conste tanto respecto de los hechos de valor que hayan podido realizar los interesados, como respecto del comportamiento que hayan observado durante su existencia en las filas.—5.º Un jurado, compuesto de un individuo de la Diputacion, otro Diputado que lo sea de la Comision provincial y un Jefe militar que la autoridad superior de dicho ramo en la provincia designe examinará las solicitudes que se presenten, calificará los méritos de los que las promuevan, numerando aquellas por su orden segun su resul-

tancia, señalando con el núm. 1.º la del que pruebe mayores merecimientos, con el núm. 2.º la del que le siga en ellos, y así las de los demás.—6.º Cualquier individuo de los que se muestren aspirantes á las pensiones puede contradecir en la forma que mejor estime los hechos que en favor propio aduzcan los demás.—7.º Hecho el trabajo de que habla la regla 5.º, propondrá el Jurado á la Diputacion los individuos que aparezcan con méritos superiores y tengan por ellos derecho de prelación para obtener las pensiones.—8.º Los aspirantes que resulten agraciados sufrirán un reconocimiento facultativo por tres médicos que nombre la Diputacion, á fin de que declaren si efectivamente están inútiles ó no para el trabajo, único caso en que podrian disfrutar de esta concesion. Si resultasen todos ó alguno útiles para trabajar, se hará nueva adjudicacion siguiendo el orden numérico de las solicitudes.—9.º La Diputacion hará la adjudicacion definitiva, que se publicará en el Boletín de la provincia con un ligero extracto de los méritos que cada individuo haya contraido.—10. Estas pensiones se declaran compatibles con cualquier otra que los interesados puedan disfrutar del presupuesto general del Estado, por el usufructo de cruces, ó por cualquier otro concepto puramente militar y que tenga por objeto recompensar méritos de guerra.—11. Hecha la adjudicacion, se comprenderá en los presupuestos anuales la cantidad necesaria para satisfacer las pensiones, utilizando en su caso, en lo que fuere preciso, el capítulo de Imprevistos.—12.º La Diputacion se reserva premiar de un modo especial cualquier acto singular de valor y heroismo que pudiera verificarse por individuos de tropa hijos de la provincia despues de la fecha del presente acuerdo.

Lugo 31 de Marzo de 1874.—El Presidente, Juan Paradela.—El Diputado Secretario, Antonio Villamarin.—El Diputado Secretario, Antonio Gomez Quiroga.»

Burgos 10 de Mayo de 1874.—Escopia.—El Brigadier, Gobernador interino, Lallave.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Por la presente requisitoria, cito,

llamo y emplazo á los que se crean dueños de las alhajas que se reseñan á continuacion, para que en el término de veinte dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la Sala audiencia de este mi Juzgado, sita en la calle de Santander número doce, á recoger dichas alhajas, previa la oportuna justificacion de su pertenencia, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

### Alhajas.

Dos cucharas de plata con las iniciales A. P., hechas por Santa Maria.—Otra cuchara antigua de plata, con las marcas J.º I.º, hecha en Madrid.—Un tenedor con las iniciales A. P., construido por Tobes.—Otros dos tenedores con las iniciales A. P. hechos por M. Viñas.—Una cadena de plata con cincuenta y cinco eslabones y dos canutillos del mismo metal.—Una pieza de plata con seis piedras verdes falsas, que debe ser parte de un aderezo ó de una cruz.—Una cruz con su crucifijo y dos asas en la parte inferior de los brazos para algun colgante, todo de plata sobredorada.—Otra cruz con un lazo ó adorno en la parte superior, tambien de plata.—Y una joya ó medalla de plata, agugereada, con una efigie en el centro.

Dado en Burgos á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—P. M. de S. Sria., Fidel de la Serna.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes,

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Carretero, titulado Minguez, natural de San Leonardo, que hace de jefe de una partida carlista, y á diez hombres mas de que se compone dicha partida, que armados y montados se han presentado en varios pueblitos de este partido y han exigido raciones y algunas caballerías, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á responder de la causa que por delito de rebelion en sentido carlista instruyo contra ellos, apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se les declarará rebeldes

y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Manuel Gonzalo.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía popular de Torresandino.

Se halla vacante el partido profesional de Veterinaria de esta villa, partido judicial de Lerma, por defuncion del que la ha venido desempeñando, con los pueblitos anejos Villatuelda y Terradillos, distantes media legua; su retribucion anual se calcula de setenta á ochenta fanegas de trigo, pagadas en el mes de Setiembre de cada año de asistencia. Los profesores que aspiren á obtener la indicada vacante podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de quince dias seguidos al de la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Torresandino 8 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Baltasar Gutierrez.

## Anuncios particulares.

### INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, n.º 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta impresos para la formacion de las matriculas del Subsidio industrial y las Facturas de recibos talonarios que deben acompañarlas, así como cuantos impresos necesitan las Secretarías de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 13 de Mayo de 1874.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=694,4. 5 <sup>h</sup> t. A.=694,8.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=7,4. ter. hum.=6,4. 5 <sup>h</sup> t. ter. seco=15,5. ter. hum.=10,1.
Temperaturas	{ Máx. sol=24,5. sombra=14,7. Min. sombra=1,1. reflector=-1,1.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE. 5 <sup>h</sup> t.=NE.

Observaciones del dia 14 de Mayo.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=696,5. 5 <sup>h</sup> t. A.=696,1.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=9,6. ter. hum.=8,0. 5 <sup>h</sup> t. ter. seco=15,9. ter. hum.=10,7.
Temperaturas	{ Max. sol=25,6. sombra=15,4. Min. sombra=2,2. reflector=0,5.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE. 5 <sup>h</sup> t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.